



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de abril de 2015

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DANIEL HUMBERTO CELY CELY

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EXPEDIENTE: 15001-3331-006-2012-0008-00

Agotados los ritos de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, profiere el Despacho sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

DANIEL HUMBERTO CELY CELY, identificado con la C.C. No. 9.652.099 de Yopal, por medio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción prevista en el artículo 85 del C.C.A., demanda a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

1.2.- Declaraciones y Condenas

Con el libelo se persigue la nulidad parcial de la **Resolución N° 285 del 7 de mayo de 2010**, proferida por la Secretaria de Educación de Tunja, mediante la cual se reconoció al señor **Daniel Humberto Cely Cely**, una pensión vitalicia de jubilación y, que como consecuencia de la anterior declaración: **(i)** se ordene a las entidades demandadas a modificar la resolución en mención, expidiendo para el efecto, el correspondiente acto administrativo en el que se incluyan todos y cada uno de los factores salariales devengados por el demandante durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de jubilado, esto es, desde el 7 de diciembre de 2008 hasta el 6 de diciembre de 2009, fecha en la cual adquirió la edad mínima exigida por la ley para acceder a la

pensión, **(ii)** se eleve la base de la pensión a la suma que corresponda con la inclusión de todos los factores salariales y los aumentos o incrementos anuales ordenados por la ley, **(iii)** se ordene a las entidades accionadas a pagar al demandante el valor de la diferencia de las mesadas, a fin de que aplique: sobre la misma, por cada mesada pensional, el valor de los intereses moratorios y la corrección monetaria en forma retroactiva, junto con las mesadas pensionales, **(iv)** que todas las sumas se indexen de acuerdo al I.P.C., **(v)** que la condena se cancele en los términos establecidos en el Capítulo XXII del C.C.A, art. 176 del C. C. A. **(vi)** se condene a las entidades accionadas al pago de los intereses moratorios establecidos en el C.CA en caso de que no se cumpla el fallo dentro del término establecido en el artículo 176 ibídem y, **(vii)** se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.3.- Fundamentos Fácticos

Como sustento de las pretensiones en resumen se narran los siguientes hechos:

- * El accionante ingreso al servicio público de la educación desde el 28 de mayo de 1982.
- * El demandante de conformidad con el registro civil de nacimiento, nació el 06 de diciembre de 1954.
- * Que cumplidos los requisitos de tiempo y edad, la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación de Tunja, mediante la **Resolución No 285 del 7 de mayo de 2010**, reconoció y ordenó pagar a favor del demandante, una pensión de jubilación en cuantía de **\$1.792.880 M/cte**, mensuales, a partir del 07 de diciembre de 2009 y , que para efecto de establecer la cuantía pensional, solo tuvo en cuenta como factores salariales: la asignación básica, la prima de alimentación y la prima de vacaciones, dejando por fuera los demás factores devengados *–prima de navidad-*.

1.4.- Normas Violadas y Concepto de Violación

En la demanda se invoca la violación de las siguientes normas de carácter constitucional:

- El preámbulo, los artículos 2, 4 y 25.

*Juzgado Sexta Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001333170120120000800
Demandante: Daniel Humberto Cely Cely*

Demandada: Nación- Ministeria de Educación Nacional- Fanda Nacional de Prestaciones Sociales del Magisteria.

Y de carácter legal:

- Artículo 2 y 84 del Código Contencioso Administrativo, Ley 812 de 2003, artículo 4º de Ley 4ª de 1966, artículo 27 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Manifiesta el apoderado de la parte actora que la administración al negar la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales al demandante, lo coloca en una situación de desigualdad respecto de los pensionados que en el pasado y a partir del 25 de julio de 2007, a lo que si se les ha tenido en cuenta los mismos para el reconocimiento de su pensión.

Igualmente señala que el negar irregularmente al demandante, la reliquidación y pago de su pensión de jubilación, constituye una actuación indebida de la administración, situación que se agrava cuando existiendo la posibilidad de subsanar este error dentro de la vía gubernativa decide, sin soporte legal, desconocer los derechos irrenunciables de él con la expedición del acto administrativo que hoy se impugna.

Finalmente, expresa que los actos administrativos impugnados generan un desequilibrio jurídico que perjudica económicamente al actor pues, el valor reconocido como pensión, no se compadece ni ajusta a los criterios constitucionales y legales, menos aún, a la compensación social que debe recibir por el trabajo desplegado durante buena parte de su vida al servicio del estado colombiano.

II. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el día dos (02) de febrero del año dos mil doce (2012) (fl.9), ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos. Mediante auto de fecha de veinte (20) de junio de dos mil doce (2012), proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, se admitió la demanda (fls. 24-25), se notificó personalmente a los entes demandados el cuatro (04) de septiembre de 2012 (fls.26-27), siendo contestada la demanda en término únicamente por parte de la **PREVISORA** (fls.30-32). Por auto de dieciocho (18) de junio de 2014, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, se abrió el proceso a pruebas (fls. 51-53). En providencia de fecha primero (1º) de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito

Judicial de Tunja, se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión (fl. 78). Finalmente, el proceso de la referencia fue remitido a éste Despacho¹ y, por auto del seis (06) de marzo de dos mil quince (2015), se avocó el conocimiento del presente asunto ordenando que, a partir del mismo, se reanudaran los términos establecidos en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo y que venían transcurriendo en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión (fls.101-102).

2. Contestación de la demanda

2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido el término de fijación en lista, no presentó contestación a la demanda.

2.2. FIDUPREVISORA S.A.

La apoderada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda e indica que, la **FIDUPREVISORA S.A.** es una entidad eminentemente administradora y pagadora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con la Ley 91 de 1989, por lo que o tiene competencia en asuntos relacionados con reconocimiento de pensión, reliquidaciones, ni trámites relativos.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2831 de 2005, las Secretarías de Educación son las competentes en primera instancia del trámite de prestaciones económicas para los docentes ya que expiden, reciben, radican, suscriben el acto administrativo de reconocimiento y lo remiten a la sociedad fiduciaria para efectos del respectivo pago. Es decir, que la entidad competente para expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación es la entidad competente para expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación es la entidad territorial a cuya planta pertenece el docente.

¹ En cumplimiento de lo dispuesto en el **Acuerdo No. PSAA14-10277, del 19 de diciembre de 2014**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual no se prorrogó la continuidad de los Juzgados Administrativos de Descongestión del Circuito de Tunja y del **Acuerdo No. CSJBA 15-418 del 13 de enero de 2015**, expedido por el Consejo Seccional de la judicatura de Boyacá y Casanare, Sala Administrativa, por medio del cual se reasignan a los respectivos Juzgados Administrativos Permanentes de origen los procesos que se encontraban a cargo de los dos (2) Juzgados Administrativos en Descongestión de Tunja

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho Nº 15001333170120120000800

Demandante: Daniel Humberto Cely Cely

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En conclusión refiere que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que en principio, no puede ser sujeto pasivo de este litigio, porque su obligación es la de administrar los recursos de Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel.

Propuso como excepciones de fondo las siguientes: **(i)** "PRESCRIPCIÓN", **(ii)** "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY" y, **(iii)** "FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA".

Frente a la primera indica que si bien es cierto la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que hayan reconocido prestaciones periódicas pueden intentarse en cualquier tiempo, opera la prescripción de tres años frente a mesadas o reajustes conforme al Art. 41 del Decreto 3135 de 1968 y la posición del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del 23 de abril de 1998.

En relación con la de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY", insiste en que la Fiduprevisora es una entidad eminentemente administradora y pagadora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme a la Ley 91 de 1989, por lo que no es de su competencia el reconocimiento o reliquidación de pensiones.

Y, respecto a la de "FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA", expresa que la Fiduprevisora S.A., no expide actos administrativos de ninguna índole y que en el tema bajo estudio conforme a lo dispuesto en el Decreto 2381 de 2005, son las secretarías de educación las competentes del trámite de las prestaciones económicas para los docentes.

2.3. Pruebas.

- Copia auténtica de la Resolución No. 0285 del 7 de mayo de 2010, por medio de la cual se reconoce y ordena al pago de una pensión vitalicia de jubilación al señor DANIEL HUMBERTO CELY CELY (fls. 10-12)
- Certificación expedida por la Procuraduría Judicial II Administrativa de Tunja (fl. 13-14)
- Certificado de salarios devengados por el docente DANIEL HUMBERTO CELY CELY (fl. 59)

126

- Expediente administrativo del señor DANIEL HUMBERTO CELY (fls. 61-77)

2.4. Alegatos de conclusión.

Finalmente mediante providencia del primero (1º) de octubre de 2014 se corrió traslado de alegatos de conclusión término dentro del cual las partes se manifestaron en los siguientes términos.

2.4.1. El apoderado de la parte actora, reitera las afirmaciones hechas en la presentación de la demanda, indicando lo siguiente:

Las accionadas al momento de expedir el acto administrativo de reconocimiento de pensión, obraron en forma contraria a la ley, especialmente a la Ley 91 de 1989 pues, al momento que el demandante adquirió su status de pensionado – el 06 de diciembre de 2009-, se utilizó una base de liquidación para su pensión de forma errada, al tenerse en cuenta para el efecto únicamente la asignación básica, la prima de alimentación y prima de vacaciones dejando por fuera los demás factores reconocidos, pagados y recibidos durante el año inmediatamente anterior, esto es, la prima de navidad, más aún, cuando sobre los mismos se hicieron los aportes y/o descuentos de ley dirigidos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Ley 812 de 2003 y Decreto Reg. 3752 de 2003) tal como lo declara el señor Profesional Universitario de la Oficina de Novedades de la Secretaría de Educación, en el certificado de salarios devengados para la liquidación de prestaciones sociales.

2.4.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de apoderada, dentro del término legal señaló:

Indica la apoderada de la entidad que, en atención a la fecha de vinculación del demandante como docente -el 28 de mayo de 1982-, le es aplicable el régimen prestacional del que haya venido gozando en cada entidad territorial conforme a lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley 91 de 1989 y, frente a los factores salariales, lo establecido en el Art. 1 de la Ley 62 de 1985.

Expresa que, conforme a lo expuesto la pensión que en derecho corresponde al accionante, debe calcularse teniendo en cuenta el 75% de los distintos factores salariales

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecha Nº 15001333170120120000800
Demandante: Daniel Humberto Cely Cely*

Demandado: Nación- Ministeria de Educación Nacional- Fando Naciona de Prestaciones Sociales del Magisterio.

consagrados en el Ley 62 de 1985 y, devengados durante el último año de servicio, concluyendo que no le asiste razón al actor cuando afirma que la entidad accionada, debió liquidar su pensión sobre todos los factores salariales por él devengados, pues los mismos no se encuentran consagrados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, aunado a que la Ley 33 de 1985 es clara en establecer que las pensiones de los empleados oficiales se liquidarán sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, siempre y cuando estos sean de aquellos taxativamente señalados en la Ley 62 de 1985, pues con esto se propende por la sostenibilidad del sistema.

2.4.3. Concepto de la Procuraduría 68 Judicial Administrativa de Tunja

Indica la Procuradora que de conformidad con la línea jurisprudencial expuesta por el H. Consejo de Estado, es acertado proceder a reliquidar la pensión reconocida al docente, tomando como base todos y cada uno de los factores que constituyen salario y que fueron devengados en el último año de servicios, esto es, del 7 de diciembre de 2008 a 6 de diciembre de 2009, es decir, además de la asignación básica, las primas de vacaciones y alimentación, la prima de navidad, teniendo en cuenta la certificación de salarios y devengados correspondiente al último año de servicios, teniendo en cuenta la certificación de salarios y devengados correspondiente al último año de status pensional del señor Cely Cely.

III. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la litis.

3.1. Problemas Jurídicos a resolver:

En primer lugar, el Despacho debe determinar si la **Resolución Nº 285 del siete (7) de mayo de dos mil diez (2010)**, proferida por el Ministerio de Educación Nacional - Secretaría de Educación de Tunja, se encuentra incurso en alguna causal de nulidad, también se debe establecer si el señor **DANIEL HUMBERTO CELY CELY** tiene derecho a que se reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año antes de adquirir el status pensional.

Para resolver lo anterior, esta instancia abordará los siguientes problemas jurídicos:

- (i) ¿El accionante es beneficiario de las excepciones previstas el artículo 1º de la Ley 33 de 1985?;
- (ii) ¿Es posible para la liquidación de pensiones bajo el régimen de la ley 33 y 62 de 1985, incluir factores salariales diferentes a los allí previstos?

3.2.- De las excepciones propuestas por la Fiduprevisora S.A.

3.2.1. Respecto a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”**, indica el despacho que ésta será resuelta con el fondo del asunto atendiendo a su naturaleza accesoria.

3.2.2. Frente a la excepción de **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY”**, habrá de precisarse que como quiera que la misma constituye argumento de defensa de la entidad, se resolverá con el fondo del asunto.

3.2.3. En relación con la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, es pertinente manifestar que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señaló el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales ante el Fondo del Magisterio así:

ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (Subraya fuera de texto)

El anterior trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, de los cuales se desprende que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la voluntad de la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, así como la de la Fiduciaria la Previsora S.A., **a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.**

Juzgado Sexto Administrativo de Orolidad del Circuito de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001333170120120000800

Oemandante: Daniel Humberto Cely Cely

Demandado: Nación- Ministeria de Educación Naciona- Fando Nacional de Prestaciones Sociales del Magisteria.

No obstante lo anterior, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde finalmente, a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, expedir el acto administrativo por el cual se dispone el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.²

Lo anterior tiene pleno respaldo en jurisprudencia del H. Consejo de Estado de fecha catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), en donde se estudio la legitimación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en un caso como el aquí debatido³.

Bajo las anteriores argumentaciones, el Despacho declara probada la excepción de falta de legitimación de la Fiduprevisora propuesta en la contestación de la demanda, pues es claro que dicha entidad tiene, frente al tema pensional, una labor de trámite y no interviene de manera cierta en el reconocimiento de la pensión como tal, pues bueno sea insistir en ello, el mismo estaría a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya representación se encuentra en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, quien tendrá la legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

3.3. Argumentos y sub argumentos para resolver los problemas jurídicos planteados:

3.3.1. Régimen Pensional de los Docentes

En orden a resolver el presente asunto, es preciso remitirse al régimen jurídico de la pensión de jubilación de los docentes oficiales. Dentro de los estatutos que se han

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", 18 de agosto de 2011, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Radicación N° 6800-1231-5000-2004-02094-01(1887-08)

³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección segunda, Subsección "b", Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12): "... no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales... (Negrilla y Subraya del Despacho)"

aplicado se encuentran: La Ley 6 de 1945 que en principio rigió para los empleados del sector público nacional y del sector privado, que luego se extendió al territorial. En materia de jubilación, esta ley se aplicó en el ámbito nacional hasta la expedición del Decreto 3135 de 1968, el cual se aplicó para servidores de la rama ejecutiva nacional del poder público. Respecto de los servidores de los entes territoriales, en materia pensional continuaron sometidos a la Ley 6 de 1945 y normas complementarias y modificatorias, hasta la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985. La Ley 33 de 1985, rige desde el 13 de febrero de 1985, fecha de su promulgación, y es aplicable a los empleados oficiales de todos los órdenes⁴.

Con posterioridad a la Ley 33 de 1985 se expidió la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En esta se diferenció entre los docentes de carácter Nacional y Nacionalizados, en donde los primeros se identificaron por tener un nombramiento del Gobierno Nacional, y los segundos se definieron como el grupo de "(...) *docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con la Ley 43 de 1975*", norma por la cual se nacionaliza la educación.

De acuerdo con la **Ley 91 de 1989**, los **docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990** para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, como son los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o los que se expidan en el futuro, y los **nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen vigente que tenían en su entidad territorial, el cual es el contenido en la Ley 33 de 1985, pues esta se encontraba vigente al momento de la expedición de la Ley 91 de 1989.**

Ahora, la **Ley 60 de 1993**, dispuso en su artículo 6 que:

"(...) El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del

⁴ Ver Sentencia del 17 de febrero de dos mil once (2011), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 4001-23-31-000-2003-00630-01(0802-10).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho Nº 15001333170120120000800

Demandante: Daniel Humberto Cely Cely

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fanda Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. (...)" (Negrillas y subrayas del Despacho).

Por su parte, la Ley 100 de 1993, en el inciso 2º del artículo 279, excluyó a los docentes del Sistema Integral de Seguridad Social⁵, en consecuencia sus prestaciones siguen sometidas al régimen legal anterior que no es otro que el de la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable restrictivamente.

Finalmente la Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, señaló:

"Art. 115 Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley."

Como puede observarse **en materia de pensión de jubilación, ni la Ley 91 de 1989, ni la Ley 60 de 1993 consagraron un régimen "especial". Tampoco lo hace la Ley 115 de 1994.** Lo que hizo la Ley 115 de 1994, fue ratificar el régimen de jubilación establecido en el momento, lo que indica que la Ley 33 de 1985, seguía siendo la norma aplicable para los docentes. Además, las pensiones de jubilación de los docentes reconocidas en su tiempo al amparo de la Ley 6 de 1945 o el Decreto 3135 1968, antecesoras de la Ley 33 de 1985, lo fueron bajo disposiciones "generales" de pensiones del sector administrativo, que no tuvieron el carácter de "especiales".

Debe resaltarse que la ley **812 de 2003** aprobó "el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario"⁶. Esta normativa, en sus dos primeros incisos reguló lo referente al régimen pensional de los docentes oficiales:

"ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. *El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres".

⁵Se exceptúan a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.

⁶ Ley 812 de 2003 (junio 26), Diario Oficial 45.231 de 27 de junio de 2003.

Así las cosas, se tiene que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se establece tomando como referencia la fecha de vinculación al servicio educativo estatal, de la siguiente manera: *i)* Si el ingreso al servicio es anterior al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicables del docente en particular; *ii)* Si la vinculación ocurrió a partir del 27 de junio de 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años.

En ambas situaciones se trata de un régimen exceptuado por el Legislador, pues mantienen e introducen modificaciones al régimen pensional general.

Ahora bien, es preciso indicar que la Ley 33 de 1985 en su artículo 1º, consagró dos excepciones para la aplicación de sus disposiciones. Dichas excepciones son:

La primera excepción hace referencia a las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, o aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

La segunda excepción hace referencia al régimen de transición, según el cual para que sea posible aplicar la normatividad anterior a la Ley 33 y 62 de 1985, para efectos de la liquidación de pensión de jubilación de quienes adquieren su derecho con posterioridad a la vigencia de la misma (13 de febrero de 1985), es necesario que el empleado público o trabajador oficial acredite el cumplimiento de alguno de los siguientes requisitos:

- ✓ Haber cumplido 15 años de servicio continuos o discontinuos a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, esto es, 13 de Febrero de 1985.
- ✓ Haber cumplido 20 años de servicio continuos o discontinuos y encontrarse retirado del servicio a la fecha de entrada en vigencia de la ley 33 de 1985. Acreditar este requisito implica que la pensión de jubilación se liquide con base en las normas vigentes al momento del retiro del servicio del empleado público o trabajador oficial.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecha N° 15001333170120120000800

Demandante: Daniel Humberto Cely Cely

Demandado: Nación- Ministeria de Educación Nacional- Fonda Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- ✓ Haber cumplido todos los requisitos para obtener la pensión de jubilación a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985. En este caso el empleado público o trabajador oficial tiene derecho a regirse por las normas anteriores a la referida Ley.

Partiendo de la anterior premisa y al revisar la evolución de la normatividad pensional en el sector oficial, encontramos que el régimen inmediatamente anterior a la ley 33 y 62 de 1985, y del cual serían beneficiarios las personas que se encontraban dentro de las excepciones establecidas en el artículo 1 de la ley 33 de 1.995, para el caso de los servidores públicos, **era el previsto en la ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966 y Decreto 1045 de 1978**, por cuanto, las leyes 33 y 62 de 1985, derogaron el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, en lo atinente a los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Ahora, cabe preguntarse si los docentes gozan de un régimen especial de pensiones, a lo cual el Despacho responde que no, pues, aunque el Decreto Ley 2277 de 1979 o Estatuto Docente, en su artículo 3º, dispuso que los educadores son empleados oficiales de régimen especial, esta disposición no regula las pensiones de jubilación ordinarias de los docentes; la especialidad del régimen hace referencia, entre otros aspectos, a la administración de personal y a algunos temas salariales y prestacionales, tales como recibir simultáneamente pensión y sueldo (Art. 5 del Decreto 224 de 1972), gozar de pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933), e incluso de pensión gracia y pensión de invalidez. Las prerrogativas antes enunciadas se reiteran mediante las leyes 91 de 1989, 100 de 1993, art. 279, 60 de 1993, art. 6, y 115 de 1994.

Entonces, **los docentes, a pesar de ser servidores públicos de régimen especial, no gozan de un régimen especial de pensiones sino del derecho pensional de régimen general⁷, de modo que hay que remitirse a la Ley 33 de 1985**, pues las normas de su especialidad no fijan condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicio y cuantía de la mesada, diferentes de las establecidas en la norma general de pensiones.

⁷ Ver sentencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009), CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

3.3.2. Régimen Pensional aplicable al caso concreto:

Con el libelo de la demanda la parte actora pretende se reliquide su pensión jubilación, pues considera que tiene derecho a que se le incluyan todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status de pensionado, lo cual no realizo la entidad demandada, pues ésta sólo tuvo en cuenta como factores salariales la asignación básica, la prima de alimentación y la prima de vacaciones devengados durante el año anterior a la fecha en la cual adquirió su status, dejando por fuera lo devengado por prima de navidad.

Ahora, de lo allegado al proceso se establece la situación fáctica en el presente caso de la siguiente manera, el señor **DANIEL HUMBERTO CELY CELY:**

Nació el día seis (6) de diciembre de 1954 (fl. 10).

Laboró desde el veintiocho (28) de mayo de 1982, hasta el seis (6) de diciembre de 2009 (fl. 10)

El demandante adquirió el estatus jurídico de pensionado el día seis (6) de diciembre de 2009. (fl. 62)

El accionante a la fecha de adquisición de su status pensional, se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 11).

Al trece (13) de febrero de 1985, fecha en la cual fue publicada la Ley 33 de 1985 en el Diario Oficial N° 36856, **el accionante no contabilizaba quince años de servicios, tal y como se encuentra acreditado en el sub lite a folio 76.**

Prestó sus servicios como docente Nacional (fl.76).

Se le reconoció y liquidó su pensión de jubilación mediante Resolución N° 0285 del siete (7) de mayo de dos mil diez (2010), efectiva a partir del siete (7) de diciembre de 2009; teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado entre el periodo del siete (7) de diciembre de 2008 al seis (6) de diciembre de 2009, teniéndole en cuenta para la liquidación la **asignación básica, la prima de alimentación y la prima de vacaciones.** (fl. 12).

Juzgado Sexto Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecha N° 15001333170120120000800

Demandante: Daniel Humberto Cely Cely

Demandada: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fanda Nacional de Prestaciones Sociales del Magisteria.

Según Certificado de Factores Salariales del último año de prestación de servicios obrante a folio 59, devengó como factores salariales: **asignación básica, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad.**

En conclusión tenemos que:

FACTORES SALARIALES			
Reconocidos por el demandado		Solicitados por el demandante	Certificado de Factores salariales del último año de prestación de servicios (Fl. 59)
Resolución No.	Factores		
0285 del 7 de mayo de 2010	- Asignación básica - Prima de alimentación - Prima de Vacaciones	- Prima de Navidad	- Asignación básica - Prima de Alimentación - Prima de vacaciones - Prima de navidad

Para el caso en estudio, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, queda plenamente demostrado que el demandante ostenta la calidad de **Docente Nacional**, prestó sus servicios desde el **veintiocho (28) de mayo de 1982 (Fl. 76)** razón por la cual, su situación particular se rige por el artículo 15 numeral 1° de la Ley 91 de 1989 en cuanto señala que, a los docentes que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de prestaciones económicas y sociales (entre ellas la pensión de jubilación) se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional y los nacionalizados mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes, así no hay duda de que en materia de pensión de jubilación **a la parte actora le es aplicable la Ley 33 de 1985.**

Ahora, frente al régimen de transición previsto en la Ley 33 de 1985, es del caso concluir que la parte actora **(i)** No disfrutaba de un régimen especial de pensiones, no obstante su condición de docente oficial y, **(ii)** No tenía quince (15) años de servicios a la fecha de expedición de la Ley 33 de 1985. (13 de febrero de 1985)

Juzgada Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001333170120120000800

Demandante: Daniel Humberto Cely Cely

Demandada: Nación- Ministeria de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisteria.

En conclusión, la normatividad aplicable en este caso son las leyes 33 y 62 de 1985, pues se reitera, que:

- ✓ El señor **DANIEL HUMBERTO CELY CELY** no es beneficiario de las excepciones previstas por el artículo 1 de la ley 33 de 1985, **en consecuencia la ley 33 de 1985 se le aplica en su totalidad.**

3.3.3. Factores de liquidación pensional:

Establece el artículo 3º del Decreto 3752 de 2003 que: *"la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003 a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente a la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente"*; sin embargo frente a la legalidad del mencionado artículo el H. Consejo de Estado dijo:

*"Si bien es cierto la correlación entre **cotización y liquidación** desarrollada en el artículo enjuiciado 3º del decreto 3752 de 2003, no es un mandato nuevo e injustificado, porque deviene de la ley y de disposiciones de rango constitucional y porque busca corregir errores y prácticas que desencadenaron en la pérdida de sostenibilidad financiera de algunas entidades (Cajas de entidades territoriales, Caja Nacional de Previsión Social, Seguro Social), también lo es que **el inciso primero del artículo 81 de la ley 812 de 2003 al establecer que el régimen prestacional de los docentes vinculados antes del 27 de junio de 2003 es el vigente con anterioridad a esa fecha, permitió que las pensiones que se vayan causando, en esas circunstancias y hasta que se extinga la transición, no guarden correspondencia entre el ingreso base de cotización (Ibc) y el ingreso base de liquidación (Ibl).***

(...)

*El artículo controvertido 3º del decreto 3752 de 2003, en la medida que atendió mandatos superiores y propendió por darle viabilidad al sistema, no amerita que se declare nulo sino que **se limite su aplicación, esto es, al grupo de docentes que se vincule con posterioridad al 27 de junio de 2003.**"* (Negrilla y subraya del Despacho)"

Así mismo, acerca de la posibilidad de ajustar las pensiones de los docentes que fueron causadas y reconocidas durante la vigencia del artículo 3º del decreto reglamentario 3752 de 2003, esto es, el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2003 y el 24 de julio de 2007, la señora Ministra de Educación Nacional realizó consulta al H. Consejo de Estado, la cual se respondió el día diez (10) de agosto del 2011 así:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, seis (6) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00220-01(4582-04) y 11001-03-25-000-2005-00234-00(9906-05) acumulados

Juzgado Sexto Administrativo de Orolidad del Circuito de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho Nº 15001333170120120000800

Demandante: Daniel Humberto Cely Cely

Demandado: Nación- Ministeria de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“El ajuste de las pensiones causadas y liquidadas durante la vigencia del decreto 3752 de 2003, con la fórmula en él establecida, sólo es viable para los docentes vinculados antes de la expedición de la ley 812 de 2003, con el fin de incluir todos los factores de liquidación contemplados en las normas a ellos aplicables, que se encontraban rigiendo al momento en que entró en vigencia dicha ley.”

De lo anteriormente expuesto el Despacho logra colegir que al accionante no le es aplicable el artículo 3º del Decreto Nº 3752 del 22 de diciembre de 2003, pues aunque su pensión se causó con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, esto es 27 de junio de 2003, su vinculación al servicio educativo estatal fue anterior a dicha ley; así consta en el certificado de tiempo de servicios y en la Resolución Nº 285 de 2010 obrantes a folios 76 y 10 al 12 en donde se observa que el docente tiene como fecha de vinculación el día veintiocho (28) de mayo de 1982; aunado al hecho de que el mencionado artículo no se encontraba vigente cuando al docente le fue reconocida su pensión, pues este fue derogado por el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007.

Ahora, respecto de los **factores salariales** que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación llega a la conclusión que **la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el “último año de prestación de servicios”¹⁰ y no durante el año anterior a la adquisición del status de pensionado.**

Así las cosas, siguiendo las directrices trazadas por la jurisprudencia, **para liquidar la pensión se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios independientemente de la denominación que se les dé, incluyendo las primas de navidad y vacaciones, a las cuales a pesar de tener la naturaleza de prestaciones sociales, el legislador les dio la connotación de factor salarial

⁹ Consejo De Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo, diez (10) de agosto de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-06-000-2011-00004-00(2048)

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Cuatro (4) de agosto de 2010. Radicación No 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), Actor: Luis Mario Velandía.

para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedo establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978¹¹.

De lo anterior se concluye entonces, que la parte demandante tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios. Así, de conformidad con la certificación que obra a folio 59 del expediente, en el último año de servicios, el accionante percibió como factores salariales los siguientes: **Asignación básica, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad**; por ende, los mismos deben tenerse en cuenta para reliquidar su pensión. Pues de acuerdo con lo probado en el proceso, al liquidarle la pensión sólo se tuvo en cuenta la asignación básica, la prima de alimentación y la prima de vacaciones.

3.3.4. De la prescripción:

Frente a la prescripción de las mesadas pensionales el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 determina que quedan prescritos los derechos ciertos anteriores a tres años atrás de la solicitud relevante. Como en el presente caso se reconoció pensión de jubilación el 7 de mayo de 2010 y la parte actora elevó su petición de liquidación el 15 de enero de 2010 (fl. 10), es claro que no ha operado el fenómeno de la prescripción de mesadas^[1].

Las diferencias a pagar: De las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto; a continuación, la administración descontará el valor de los aportes que ordene la ley que el interesado no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir, pues esa es una carga del servidor público que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que luego la entidad responsable pueda cumplir su obligación de pago¹².

¹¹ Ver concepto No 1393 de 18 de julio de 2002, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. C. P. Dr. Flavio Rodríguez Arce.

¹² Tesis sostenida en varias oportunidades por el Ho. Consejo de Estado, cuando señala que "... la omisión por parte de la administración en este sentido no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, 16 de febrero de dos mil doce (2012), radicación número: 25000-23-25-000-2007-00001-01(0302-11))

*Juzgada Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho Nº 15001333170120120000800
Demandante: Daniel Humberto Cely Cely*

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El ajuste al valor: La suma que resulte deberá ser ajustada, en los términos del inciso final del Art. 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

Los intereses: Por último, la administración pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en el Art. 192 del C.P.A.C.A.

El cumplimiento de la decisión judicial: La administración, en acto motivado, dará cumplimiento a la sentencia que resuelve definitivamente la controversia. Dicho acto se notificará a la parte interesada y será susceptible de recursos en vía gubernativa, para resolver en cuanto sea posible en sede administrativa, las diferencias que puedan resultar.

3.3.5. Costas:

Respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 171 del C.C.A. establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, el juez condenará en costas, teniendo en cuenta la conducta observada por la parte respectiva.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, estableció los siguientes criterios para fijar la condena en costas:

Juzgada Sexta Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001333170120120000800
 Demandante: Daniel Humberto Cely Cely

Demandada: Nación- Ministeria de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

"La Sala considera que el juicio que en este caso debe hacerse implica un reproche frente a la parte vencida, pues sólo en la medida en que su actuación no se acomode a un adecuado ejercicio de su derecho a acceder a la administración de justicia sino que implique un abuso del mismo, habrá lugar a la condena respectiva.

En otros términos, en la medida en que la demanda o su oposición sean temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con interés meramente dilatorio se considerará que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial".¹³

De conformidad con lo anterior, no encuentra el Despacho que en el sub examine la conducta procesal desplegada por las partes pueda calificarse como temeraria o insensata, como para ser sujeto pasivo de la medida; todo lo contrario, se limitaron al legítimo ejercicio de su derecho de defensa (el cual goza de especial protección constitucional en el artículo 29 C.N.), en consecuencia, no procede condena en costas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.C.A. modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998, en la medida en que no aparecen comprobadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Primero.- Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 285 del siete (7) de mayo de 2010, expedida por el Secretario de Educación de Tunja, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación del señor **DANIEL HUMBERTO CELY CELY**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero.- Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reliquidar la pensión de jubilación del señor **DANIEL HUMBERTO CELY**

¹³ Consejo de Estado – Sección Tercera, Sentencia de 18/02/99, Exp. 10775, C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

Juzgada Sexto Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecha N° 15001333170120120000800

Demandante: Daniel Humberto Cely Cely

Demandada: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CELY identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 9.652.099 de Yopal, conforme a las bases expuestas en la parte motiva, para lo cual se tendrá en cuenta, no sólo la remuneración básica mensual, la prima de alimentación y la prima de vacaciones sino también la prima de navidad, de conformidad con lo indicado a lo largo de esta sentencia.

Cuarto.- Del valor total liquidado a favor de la demandante, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** descontará las sumas canceladas por concepto de pensión de jubilación; y en caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes.

Quinto.- Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad aplicará el reajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 178 del C.C.A. a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Sexto.- Denegar las demás pretensiones de la demanda.

Séptimo.- El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

Octavo.- Sin condena en costas conforme la parte motiva.

*Juzgado Sexto Administrativa de Drolidad del Circuito de Tunjo
Nulidad y Restoblecimienta del Derecha N° 15001333170120120000800*

Demandante: Daniel Humberto Cely Cely

Demondodo: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Noveno.- En firme esta providencia, archívese el expediente, y expídanse copias del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del C. de P. C.

Notifíquese y cúmplase



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez